



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA N° 24

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00109-00

Acción: Tutela

Accionante: Leonel Ortiz

Accionados: Nueva E.P.S.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el asunto referenciado.

El señor Leonel Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.529.281, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, interpone acción de tutela en contra de la Nueva E.P.S.

Previo el trámite del proceso previsto en el Decreto 2591 de 1.991, se procede al estudio del expediente en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos en los que la parte accionante fundamentó las pretensiones, son los siguientes:

Indica el accionante que es un adulto mayor con discapacidad, está afiliado a la Nueva EPS en calidad de beneficiario, quien posee escasos recursos económicos, no puede valerse por sí mismo, requiriendo de un tercero – familiar - para realizar sus actividades cotidianas.

Al actor se le ha diagnosticado desnutrición proteico calórica e insuficiencia renal terminal, se le practica hemodiálisis para lo cual se debe trasladar tres veces por semana desde su domicilio ubicado en la carrera 8 No. 13- 32 Barrio La Cruz, Municipio de Candelaria – Valle hasta la ciudad de Santiago de Cali a la Clínica Davita – Unidad Renal, en virtud de lo cual solicitó a su EPS le proporcionara el transporte requerido.

1.2 PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte accionante las concretó así:

Se ordene a la EPS le brinde el servicio de transporte convencional o especial para asistir a su terapia y en consencuencia se realice el traslado de su lugar de residencia – Municipio de Candelaria a la Clínica Davita – Unidad Renal ubicada en ciudad de Santiago de Cali, así como el regreso a su domicilio.

1.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Constitución Política, artículos 1º (dignidad humana), 11 (Derecho a la vida), 13 (igualdad), 49 (Derecho a la salud) y 53 (Mínimo Vital).

II. TRÁMITE PROCESAL

El orden cronológico mediante el cual se surtió el trámite procesal de este asunto fue el siguiente:

Mediante auto No. 257 del 26 de abril de 2017 se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Clínica DAVITA – Unidad Renal en calidad de accionada, ordenándose notificar por el medio más expedito, a los Representantes Legales de la Nueva EPS y de la entidad vinculada, y/o quienes hicieren sus veces, a fin de que en guarda del derecho de defensa que le asiste, y en el término de tres días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindiera un informe documentado relacionado con los hechos alegados en la presente acción. (Fl. 11), en dicha providencia además se requirió al actor con el fin de que manifestara si recibió respuesta por parte de la EPS a la solicitud impetrada y allegara todos los documentos que sustenten los hechos de la acción constitucional.

La Nueva EPS se notificó el día 26 de abril de 2017, la Clínica Davita fue notificada el 28 de abril de 2017 y el accionante por medio de télex. (Fls. 19 - 21 c.ú.).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. NUEVA EPS

Indicó la entidad accionada que el señor Leonel Ortiz se encuentra afiliado al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud por intermedio de Nueva EPS, en calidad de cotizante, con diagnóstico de insuficiencia renal crónica y dependencia de diálisis renal.

Manifiesta que no existen complicaciones asociadas a su patología que ameriten autorizar el transporte que solicita, su situación de salud no posee condiciones de complejidad por comorbilidad que ameriten el suministro del traslado, además para que proceda dicho servicio se debe acreditar que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para desplazarse y que requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, así mismo que el afiliado o su núcleo familiar no cuenten con los recursos suficientes para financiar su traslado, además es obligación de los parientes prestar el debido socorro en virtud de lo cual deben contribuir con el traslado del afiliado hasta el lugar en donde se le presten los servicios de salud, por tanto no es procedente autorizar su traslado.

Indica que dio respuesta a la petición de familiar del paciente en lo referente a la solicitud de viáticos de pasajes, servicio que no corresponde al ámbito de la salud y que no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios, lo cuales deben ser suplidos por el usuario o su familia independiente de la actividad o el sitio en donde se encuentre, excepto en los casos en que la ley establece que son con cargo al POS, motivo por el cual no es viable autorizar su suministro, además no se encuentra soportado por un médico la necesidad del traslado, ni en historia clínica u orden médica.

Señala que el actual plan obligatorio de salud contenido en la Resolución No. 6408 de 2016 regula la prestación del servicio de transporte en sus artículos 126 y 127, en casos de patologías de urgencia, remisión de pacientes entre IPS dentro del territorio nacional y cuando se preste el servicio de salud en un lugar diferente de

la residencia del paciente, el cual será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, por tanto la normatividad que regula el tema no permite cubrir viáticos, transporte en ambulancia, alimentación, hospedaje o transporte para paciente ambulatorio como en el presente caso.

Manifiesta que el Municipio de residencia del usuario no se encuentra dentro de las ciudades con prima adicional por dispersión geográfica establecida en la Resolución 5593 de 2015.

Concluye que el traslado o transporte solicitado no hace parte de la atención en salud y sobrepasa el ámbito de los servicios que cubre el sistema, por lo que acceder a la prestación de dicho servicio implicaría afectar de manera abusiva los recursos del régimen contributivo al cancelar servicios adicionales que no está la EPS obligada a garantizar.

Pide no se tutelen los derechos fundamentales en razón a que no existe prueba que permita evidenciar que la entidad accionada hubiere ejecutado conductas que transgreda los derechos del paciente, además al actor se le prestan la atención en salud conforme a la normatividad vigente, así mismo solicita se declare improcedente la acción de tutela toda vez que la EPS no ha incurrido en acción u omisión que constituya vulneración de los derechos del accionante.

3.2. DAVITA – Unidad Renal.

No presento el informe solicitado, ni se pronunció sobre la demanda de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Finalidad de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instaurada para proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

4.2. Presupuestos procesales

Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Nueva EPS es una sociedad de economía mixta del orden nacional, creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada por servicios.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como las entidades accionadas, personas jurídicas que pueden comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.3. Pruebas

Se allegó por parte de la accionante las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante, en la que se indica como fecha de su nacimiento el día 6 de junio de 1942. (Fl. 1)
- Copia de formato de solicitud individual de medicamentos, procedimientos y otros servicios fuera del POS de fecha 30 de enero de 2017 con logo de Nueva EPS, en el cual se indica que el señor LEONEL ORTIZ padece de enfermedad renal crónica terminal en hemodiálisis tres veces por semana y en la que se solicita por parte de la IPS Fundación Esensa Cali el servicio de transporte en carro desde el hogar del paciente hasta la unidad renal y luego de la diálisis a su residencia los días lunes, miércoles y viernes en el horario de diálisis de las 6 hasta las 11 de la mañana, suscrita por el médico nefrólogo Adolfo León Castro. (Fl. 2)
- Copia de historia clínica del actor del 30 de enero de 2017, en la cual se indica que el accionante es un paciente masculino de 74 años de edad con antecedente de enfermedad renal crónica estadio 5 el cual requiere transporte redondo desde su domicilio ubicado en la carrera 8 No. 13 – 32,

barrio la Cruz, Municipio de Candelaria – Valle a la Fundación Esensa de Cali los días lunes, miércoles, viernes en el horario de 6 a 11 de la mañana, suscrita por el medico nefrólogo Adolfo León Castro. (Fls 2 vuelto y 3 c.ú.)

- Oficio de fecha 30 de enero de 2017 dirigido a la Nueva EPS en la cual se indique que el actor requiere de transporte redondo desde su domicilio ubicado en el Municipio de Candelaria hasta la Fundación Esensa de Cali suscrita por el médico nefrólogo Adolfo León Castro.(Fl. 3 vuelto)
- Copia de un folio del formato solicitud individual de medicamentos, procedimiento y otros servicios fuera del P.O.S., con logo de la Nueva EPS, en el cual se indica que se solicita traslado en carro desde la carrera 8 No. 13 – 32 Barrio la Cruz hasta la Carrera 44 Numero 9C Piso 4 Clínica Esensa para el señor Leonel Ortiz para los días lunes, miércoles y viernes. (fl. 4 vuelto)

4.4. Problema Jurídico:

Según los hechos planteados en la acción, la controversia estriba en definir si es viable ordenar a las entidades accionadas autorizar los gastos de transporte para el accionante desde el lugar de su residencia, esto es, del Municipio de Candelaria hasta la Clínica Esensa ubicada en la ciudad Santiago de Cali, donde se le realiza diálisis los días lunes, miércoles y viernes con ocasión de la enfermedad renal terminal que padece.

Para abordar la solución al caso concreto, el despacho analizará los siguientes tópicos: i) Derechos presuntamente vulnerados, ii) Requisitos para ordenar el traslado o transporte del afiliado al sistema general de seguridad social en salud, y iii) Caso en concreto.

i) DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

- DERECHO A LA SALUD

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad, y planteó que ésta ya no debía utilizarse porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, con fundamento en la existencia de unas normas específicas que lo desarrollan, y por tanto, se hace exigible como fundamental desde una perspectiva prestacional.

La anterior posición ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Máxima Corporación Constitucional, quedando consolidado el derecho a la salud como un derecho fundamental y autónomo. En virtud de dicha categorización, la vulneración del derecho a la salud puede prevenirse o resarcirse mediante la

acción constitucional de tutela, sin exigirse como requisito para invocarlo, el hecho de que se encuentre en grave peligro algún otro derecho fundamental como la vida.

El derecho a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*¹.

El derecho a la salud, a una atención óptima y al sostenimiento o recuperación del estado de salud, otorgan al paciente la facultad de exigir a su Empresa Promotora de Salud, sea del régimen contributivo o subsidiado, lo siguiente: **a)**. La prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente; **b)**. La calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso; y **c)**. La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.

La Ley 1751 de febrero 16 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, frente a este derecho consignó que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, dándose igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, determinando ésta como sujetos pasivos de la misma a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

- EL DERECHO A LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA

Frente al tema señaló la Corte Constitucional en sentencia T- 675 del 9 de septiembre de 2011, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

¹ Ver entre otras la Sentencia T-020 del 2013 con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y sentencia T-131 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano ...”.

DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional ha dicho que *“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental²”.*

La aludida Corporación en la sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012, con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, frente al principio – derecho a la igualdad sostuvo:

“(…) De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos

² Sentencia C-818 del 13 de octubre de 2010, magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional (...)”.

- DERECHO AL MÍNIMO VITAL.-

Frente a este derecho la Corte Constitucional ha indicado que es *“el que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna (...)”*³, derecho que también ha indicado no puede ser evaluado desde un punto cuantitativo sino también cualitativo, es decir, su evaluación y aplicación no es general sino que se debe adecuar al caso en concreto, verificándose *“el nivel de vida”* de quien depreca su amparo, lo que constituyen para aquel sus necesidades básicas y sí su insatisfacción detenta contra el derecho a la dignidad humana (*Consúltase la Sentencia T-581 A del 25 de julio de 2011 M.P: Mauricio González Cuervo*).

ii) REQUISITOS PARA ORDENAR EL TRASLADO O TRANSPORTE DEL AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-275 del 25 de mayo de 2016, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub al tratar un tema que versaba sobre la falta de autorización del servicio de transporte a un municipio diferente al cual debía desplazarse el accionante para recibir el tratamiento de hemodiálisis ordenado por su médico para tratar su enfermedad renal crónica, señaló:

“La Corte Constitucional ha expresado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, debe el juez constitucional analizar si se acredita que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Esto ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, incluso al estudiarse asuntos relacionados con el transporte para el paciente y un acompañante, en algunos casos. Ha sostenido:

“... que la dimensión de los gastos de traslado llega a desbordar la capacidad económica del paciente y de su familia, en cuyo caso se advierte la existencia de una barrera informal al acceso del servicio de salud que debe ser eliminada, según lo ordena el criterio de accesibilidad, pues en estos casos el disfrute material del derecho a la salud del individuo resulta entorpecido por un elemento –capacidad económica– que en ningún caso puede restringir su plena satisfacción.

(...)

³ Ver entre muchas, sentencias SU-111 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-1735 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-054 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-552 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

Ahora bien, como fue señalado en sentencia T-295 de 2003, en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable, adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante, dado el estado de indefensión y el grado de dependencia en que pueden encontrarse.”
(Subrayado del Despacho)

En efecto, en Sentencia T-760 de 2008, la Corte ha reiterado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que:

(...)

En síntesis, en estos eventos, ha dicho la Corte Constitucional “... que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional.”, por lo tanto, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumple con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando se demuestre que el accionante carece de recursos económicos.”

De la anterior cita jurisprudencial se tiene que es viable ordenar a la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente sufrague los costos de transporte cuando el accionante carece de recursos económicos para asumirlos, se haya ordenado la prestación del servicio de salud en un lugar diferente a la residencia del accionante y de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, además en los casos en los cuales se trate de un persona de la tercera edad se debe costear también el valor del transporte de un acompañante.

4.5 CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al plenario quedó acreditado que el señor Leonel Ortiz, es una persona de la tercera edad como quiera que cuenta en la actualidad con 74 años de edad, tal como se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía en la que se indica que nació el 6 de junio de 1942⁴; quien tiene diagnóstico de enfermedad renal crónica estadio 5⁵, padece de desnutrición proteico calórica y es considerado un anciano frágil⁶, tal como se evidencia en la copia de la solicitud individual de medicamentos, procedimientos y otros servicios fuera del POS y en la historia clínica aportada, por lo que el actor detenta un cuadro clínico que afecta gravemente su salud y es sujeto de especial protección constitucional.

⁴ Fl. 1 c.ú.

⁵ Ver folio 2 vuelto c.ú.

⁶ Folio 2 cuaderno único

Debe indicarse que en la respuesta a la demanda de tutela allegada por la Nueva EPS se indicó que se dio contestación a la petición realizada por familiar del paciente en la cual señaló que el servicio de transporte no corresponde a los servicios de salud que tiene la EPS a su cargo al no estar incluidos en el plan de beneficios de salud, el cual debe ser costeado por el usuario o su familia, ante ello no es procedente autorizar su suministro⁷, concluyéndose entonces que la EPS ha negado el suministro del servicio de transporte ordenado por el medico nefrólogo tratante⁸ con el fin de garantizar que el actor asista a la práctica de diálisis que requiere para tratar su condición de salud.

De conformidad con la línea jurisprudencial traída a colación, se procederá a analizar si en el presente caso se cumplen con los elementos que se requieren para que la EPS asuma el costo de transporte.

En primer lugar y según la respuesta proferida por la entidad accionada el actor se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en calidad de cotizante⁹.

En la demanda de tutela indicó el actor que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de traslado del Municipio de Candelaria a la ciudad de Santiago de Cali, situación fáctica que no fue desvirtuada por la EPS, esta no acreditó que el actor o su núcleo familiar tuviesen la capacidad económica para sufragar el valor del transporte para su traslado desde el lugar en que reside – Municipio de Candelaria - hasta la ciudad de Santiago de Cali, a fin de asistir a las citas de hemodiálisis que se le practican para tratar su enfermedad renal crónica estadio 5, ante lo cual y al no haber prueba que desmientan dicha afirmación el Despacho la dará por cierta, cumpliéndose con el primer requisito.

De otra parte y teniendo en cuenta que el accionante pertenece al grupo de la tercera edad y según su historia clínica padece enfermedad renal crónica estadio 5 y desnutrición proteico calórica, se concluye que su estado de salud es delicado; adicionalmente tenemos que su médico tratante le ha ordenado la realización de diálisis y para estas ha indicado que requiere transporte como quiera que se le practican en un lugar diferente a la ciudad de residencia; estas circunstancias permiten al Despacho concluir que se cumple con el segundo requisito exigido por

⁷ Folio 15 vuelto cuaderno único

⁸ Folios 2 a 4 cuaderno único

⁹ Fl. 5 cuaderno principal

la jurisprudencia constitucional, esto es, que de no efectuarse el traslado se ponga en riesgo la vida del paciente, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta no solo la orden médica sino también que la enfermedad del paciente es de aquellas conocidas como catastróficas y de alto costo.

Conforme a lo expuesto, para esta instancia judicial es claro que el accionante cumple con los requisitos exigidos para que vía tutela se ordene a la EPS sufragar los gastos de desplazamiento del actor desde su residencia ubicada en el Municipio de Candelaria hacia la ciudad de Santiago de Cali, más exactamente en la IPS en donde se le practique las diálisis con el fin de tratar la patología que padece, transporte que deberá ser proporcionado también para un acompañante, siguiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 25 de mayo de 2016, pues dado la edad del paciente - 74 años - se considera que requiere de un acompañante para su desplazamiento.

Así las cosas, se considera que Nueva EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, y salud del actor al no sufragar los costos de traslado desde la residencia del actor hasta la IPS que le presta el servicio de hemodiálisis, por tanto se ordenara a dicha entidad que proceda, si aún no lo ha hecho a asumir los costos de desplazamiento para el accionante junto con un acompañante desde su lugar de residencia, esto es, desde el Municipio de Candelaria, donde reside, con el fin de que asista a la IPS en la que se le programe la hemodiálisis que requiere para tratar su condición de salud, aclarando que el transporte que se brinde debe garantizar al actor que no empeorara su estado de salud.

De otra parte se debe indicar que no se ampara el derecho fundamental a la igualdad como quiera que en el plenario no se acreditó que a otro afiliado al sistema de seguridad social se le esté suministrando el servicio de transporte por la EPS con el fin de que asista a diálisis en un municipio diferente al que reside.

Frente a la entidad vinculada y como quiera que no está acreditado que haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante será desvinculada de la presente acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana de los cuales es titular el señor Leonel Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.529.281 vulnerados por la Nueva EPS.

2. ORDENAR a la **NUEVA EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, asuma los costos de desplazamiento ida y regreso, para el señor Leonel Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.529.281 junto con un acompañante desde su lugar de residencia ubicada en el Municipio de Candelaria - Valle hasta la ciudad de Santiago de Cali, más exactamente hasta la IPS en donde se le programe la práctica de hemodiálisis que requiere para tratar su patología enfermedad renal crónica terminal, retornándola a su lugar de residencia, las veces que disponga su médico tratante, servicio de transporte el cual se debe brindar garantizando que al actor no se le empeorara su estado de salud.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, sobre el acatamiento de lo aquí dispuesto

3. Desvincular de la presente acción constitucional a la Clínica Davita – Unidad Renal, por lo expuesto.

4. NOTIFÍQUESE este fallo a los intervinientes por el medio más rápido.

5. Si NO fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez